



BICENTENARIO  
URUGUAY  
1811-2011



E/ 640

República Oriental del Uruguay

Ministerio de Economía y Finanzas

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo **19 DIC 2011**

11/05/001/60/349

Señor Presidente de la  
Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de someter a consideración del Poder Legislativo el adjunto proyecto de ley, mediante el cual se otorga una interpretación auténtica al artículo 68 de la Ley N° 18.387 de 23 de octubre de 2008.-

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La aplicación del artículo 68 de la Ley N° 18.387 de 23 de octubre de 2008, de Declaración Judicial del Concurso y Reorganización Empresarial ha suscitado dudas respecto de la posibilidad de proceder a rescindir el fideicomiso de garantía ante la hipótesis de cesiones de créditos presentes y futuros, en ocasión de situaciones concursales.-

A juicio del Poder Ejecutivo, es necesario despejar la duda expuesta mediante una interpretación acerca del alcance de las facultades que el numeral primero del citado artículo otorga al síndico o al deudor con autorización del interventor de rescindir unilateralmente los contratos de los cuales deriven obligaciones pendientes de ejecución, atento a que las cesiones de créditos presentes o futuros en garantía, tanto a favor de un fideicomiso como del propio acreedor, no determinan la existencia de obligaciones pendiente de ejecución, poniendo a consideración el siguiente proyecto de ley.-

Saluda al Sr. Presidente con la mayor consideración.-

**JOSÉ MUJICA**  
Presidente de la República

MA/adg  
Asesor MEF



República Oriental del Uruguay

Ministerio de Economía y Finanzas

### PROYECTO DE LEY

11/05/001/60/349

**ARTICULO ÚNICO.** "Interpretase el artículo 68 de la Ley N° 18.387 de 23 de octubre de 2008 en el sentido que la facultad que el numeral primero otorga al síndico o al deudor con autorización del interventor de rescindir unilateralmente los contratos de los cuales deriven obligaciones pendientes de ejecución, no alcanza en ningún caso, a las cesiones de créditos presente o futuros en que se hubiera producido la tradición real o ficta de los créditos, o que la transferencia de los mismos hubiera operado por aplicación de lo dispuesto por los artículos 33 y 34 de la Ley N° 16.774 de 27 de setiembre de 1996, con el texto dado por el artículo 1° de la Ley N° 17.202 de 24 de setiembre de 1999. Tampoco alcanza a las prendas e hipotecas constituidas sobre bienes o derechos del deudor"

MA/adg  
Asesor MEF